

Santiago, doce de enero del año dos mil.

VISTOS:

Lo informado por el señor Fiscal Nacional Económico mediante oficio N° 009 de fecha 11 de enero del año 2000, en relación con la investigación iniciada por denuncias interpuestas ante esa Fiscalía por las empresas Pepsi-Cola Argentina S.A.C.I., y Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., en contra de The Coca-Cola Company y las sociedades Canada Dry Corporation Limited y CS Beverages Limited.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el informe del señor Fiscal Nacional Económico da cuenta que se dio curso a una investigación relativa a los efectos que podría producir en Chile el contrato celebrado el 11 de diciembre de 1998, entre The Coca-Cola Company, Atlantic Industries y la sociedad Cadbury Schweppes PLC, para la adquisición de las licencias para la explotación de las marcas Orange Crush, Diet Orange Crush, Limón Soda, Ginger Ale y Agua Tónica Canada Dry.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo informado por la empresa Coca-Cola de Chile S.A., filial en Chile de The Coca-Cola Company, dicho acuerdo ha sido ejecutado, en lo que concierne a las licencias de las marcas citadas para Chile, mediante la adquisición de acciones de dos sociedades constituidas en Irlanda, CS Beverages Limited y Canada Dry Corporation Limited, ambas subsidiarias de Cadbury Schweppes PLC, y que son dueñas de las marcas antes mencionadas registradas en Chile; lo que significa que actualmente The Coca-Cola Company, por intermedio de aquellas, es actual poseedora de las licencias para Chile de las marcas ya aludidas.

TERCERO: Que la materia de fondo de estas denuncias se refiere a los eventuales efectos que sobre la competencia producirían en el mercado chileno los contratos celebrados entre dichas empresas.

CUARTO: Que, por otra parte, cabe considerar que los Organismos que establece el Decreto Ley N° 211, de 1973, han conocido e investigado en ocasiones anteriores situaciones relacionadas con el aumento de participación de mercado de embotelladores y propietarios de licencias, lo que revela que ha sido una preocupación de estos Organismos velar por la libre competencia en los mercados de productos de consumo masivo, como lo son los que forman parte de los acuerdos ya singularizados.

QUINTO: Que esta Comisión estima atendibles, las peticiones que formula el señor Fiscal Nacional Económico, en orden a que esta Comisión se avoque de oficio al conocimiento y resolución de las denuncias planteadas y que decrete, por ahora, la medida precautoria que indica, atendida las razones que expone en su informe, sin perjuicio de que en el futuro esta Comisión pueda mantener o revocar dicha medida, o acceder a otras, según sean las condiciones de competencia que se observen en el mercado de las bebidas gaseosas.

Y teniendo presente, además, lo dispuesto en los Arts. 17 y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973, y Arts. 54 y 302 del Código de Procedimiento Civil, esta Comisión

DECLARA:

1.- Que se avoca de oficio, en virtud de sus propias atribuciones, al conocimiento y resolución de la materia a que se refieren los considerandos de esta Resolución, constituyendo ésta auto cabeza de proceso para los efectos que menciona el Art. 18 letra B del Decreto Ley N° 211, de 1973.

2.- Que se confiere traslado del presente auto cabeza de proceso a las empresas Pepsi Cola Argentina S.A.C.I., Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., Coca Cola de Chile S.A.,

2
Canada Dry Corporation Limited, CS Beverages Limited y The Coca Cola Company, por el término de 20 días hábiles.

3.- Que se decreta como medida precautoria, la suspensión de las cláusulas 11.1 de los contratos de licencia celebrados con fecha 2 de noviembre de 1994, entre Embotelladoras Chilenas Unidas S.A. y a las sociedades Canada Dry Corporation Limited y CS Beverages Limited, y demás cláusulas directamente relacionadas con ella, por el término de 180 días a contar de la fecha de la presente resolución, medida que se adopta sin previa notificación de las empresas respecto de las cuales se dicta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, por existir razones graves que, a juicio de esta Comisión, así lo justifican. Durante la vigencia de esta medida, ninguna de las partes podrá hacer efectivas las causales de término de los contratos, contenidas en los números IV y V de las cláusulas 20.1 de los referidos contratos.

Que se confiere traslado por el término de 10 días de la medida precautoria, a las empresas The Coca-Cola Company, Coca-Cola de Chile S.A., Canada Dry Corporation Limited y CS Beverages Limited.

4.- Notifíquese personalmente la resolución de avocación a las empresas Coca-Cola de Chile S.A., Pepsi Cola S.A.C.I. y Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., y por avisos, a las sociedades Canada Dry Corporation Limited, CS Beverages Limited y The Coca Cola Company, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 18 letra D del Decreto Ley N° 211, de 1973 y 54 del Código de Procedimiento Civil.

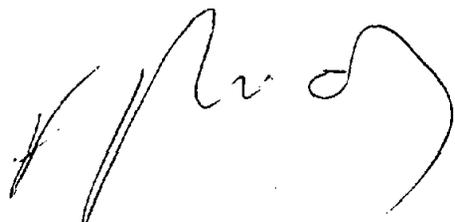
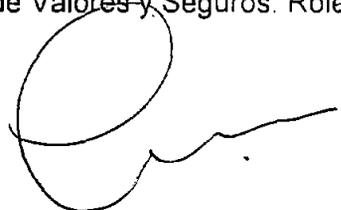
5.- Notifíquese por cédula la medida precautoria dispuesta en el numeral 3 de esta resolución a la empresa Coca-Cola de Chile S.A., y por avisos a las sociedades Canada Dry Corporation Limited, CS Beverages Limited y The Coca Cola Company, dentro del plazo de 60 días hábiles.

6.- La notificación por avisos que se ordena en los numerales 4 y 5 de esta Resolución, se dispone en ejercicio de la facultad que expresamente establece el artículo 18 letra D del texto vigente del Decreto Ley N° 211, de 1973, en relación con el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, tomando en especial consideración la circunstancia de no constar en autos antecedentes precisos en cuanto al domicilio de estas empresas, lo que, a juicio de esta Comisión, configura las circunstancias que el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil citado señala para esta especial forma de notificación por avisos.

Los avisos deberán ser publicados en el diario El Mercurio de Santiago por tres veces y deberán contener copia íntegra de la presente Resolución, sin perjuicio de la publicación que con este mismo contenido deberá efectuarse en el Diario Oficial, en la forma dispuesta por el inciso final del citado artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, todas ellas a costa de las empresas denunciadas ante la Fiscalía Nacional Económica.

7.- A mayor abundamiento, esta Comisión dispone que la sociedad Coca Cola de Chile S.A., deberá poner en conocimiento de las empresas Canada Dry Corporation Limited, CS Beverages Limited y The Coca Cola Company por el medio que estime más apropiado el contenido de la presente Resolución, en consideración a la evidente relación que consta en autos entre dichas empresas. Para estos efectos, Coca Cola de Chile S.A. deberá acreditar ante esta Comisión, dentro del plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha en que ésta resolución sea notificada, el cumplimiento de esta disposición.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y transcribese al señor Superintendente de Valores y Seguros. Rólese con el N° 592-2000.



Pro//

//nunciada por los señores Urbano Marín Vallejo, Ministro de la Excm. Corte Suprema, Presidente de la Comisión, reemplazante del titular Ministro señor José Luis Pérez Zañartu; don Eduardo Moyano Berríos, Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras; don Arnaldo Gorziglia Balbi, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Gabriela Mistral; y don Francisco Rosende Ramírez, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la P. Universidad Católica de Chile.



JAIME BARAHONA URZUA
Secretario Abogado
COMISION RESOLUTIVA